



RECURSO DE REVISIÓN: 295/2008 S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: SÍNDICO
PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil diecinueve, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado Segundo]¹, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Sala:	Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo] del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

En fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, se ordenó el del procedimiento administrativo de responsabilidad

045/2008 en contra de diversos servidores públicos, entre ellos *****1, en su carácter de Director de Servicios Públicos, por la presunta omisión de dar mantenimiento a bienes propiedad del gobierno municipal (unidades de camiones recolectores de basura), durante su desempeño en la gestión del XVIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

2. Mediante resolución de veintiséis de mayo de dos mil ocho, dictada por el Síndico, se determinó que *****1 incumplió con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por tanto, se le impuso la sanción consistente en la inhabilitación por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Antecedentes en primera instancia.

3. Por tal motivo, el once de junio de dos mil ocho, *****1 presentó –ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal- una demanda en contra del Síndico; señalando como acto impugnado la resolución referida en el párrafo que antecede.
4. Por sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, la Sala, con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución administrativa materia del juicio, bajo la consideración de que de las pruebas exhibidas no se acreditó la responsabilidad administrativa atribuida al actor.

Antecedentes en segunda instancia.

Con motivo de lo anterior, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo del día catorce de octubre siguiente.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, mediante acuerdo de presidencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por

los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

10. **ESTUDIO DE AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Antecedentes y contextualización.

12. Como ya se reseñó, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada. Para ello, se sustentó en los razonamientos siguientes:

- La autoridad fue omisa en precisar a quién corresponde tal o cual omisión en específico, determinando en su caso el daño que cada uno de los servidores públicos imputados ocasionó.

- Que al señalarse una diversidad de servidores públicos presuntamente responsables, la autoridad debía precisar la fundamentación reglamentaria o normativa suficiente en la que se determinaran las obligaciones a cargo de cada uno, entre ellos la parte actora.

- Que de los elementos probatorios no se acredita plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al actor, pues dada la naturaleza del asunto, no eran suficientes las declaraciones de testigos, sino que necesariamente se requería un dictamen pericial en materia automotriz en el que se determinaran los daños y/o pérdidas ocasionadas por la presunta falta de mantenimiento imputada al demandante.

Argumentos de agravio.

13. En su recurso de revisión, la autoridad demandada argumentó como único agravio lo siguiente:

- Que dentro de la reglamentación se desprende que la obligación de dar mantenimiento a los bienes del gobierno municipal recae sobre los responsables del área.

- Que si bien es cierto que la Dirección de Servicios Públicos Municipales tiene la obligación de dar mantenimiento a las unidades, son personas físicas quienes cumplen las funciones y actividades de dicha Dirección.

- Que la parte actora tenía conocimiento pleno de las funciones que realizaba, además de que conocía los reglamentos y deberes aplicables a su desempeño.

- A todas luces resulta que el actor es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

- Que la resolución impugnada es legalmente justificada y adecuada en cuanto a derecho, ya que se acreditó el incumplimiento de las obligaciones de manera oportuna y plena.

Punto jurídico a resolver.

14. A juicio de este Tribunal en Pleno no existen puntos jurídicos que ameriten resolverse en torno a los argumentos de agravio expuestos por la autoridad demandada.

15. Se sostiene lo anterior, debido a que tales argumentos de agravio son inoperantes, toda vez que no controvierten las consideraciones expuestas por la Sala.

Justificación.

16. Tal y como se advierte de la sentencia recurrida, el *a quo* realizó un análisis de la normatividad aplicable, mediante el cual determinó que existían diversos departamentos adscritos a diversas Secretarías con las mismas funciones, por lo que no se encontraba debidamente precisado qué funciones en específico le correspondían a cada uno de los servidores públicos de las dependencias que tenían intervención en la materia.

17. Así mismo, valoró las pruebas desahogadas en el expediente *****2, relativo al procedimiento administrativo

de responsabilidad instruido en contra del actor, respecto a las cuales concluyó que las mismas eran insuficientes para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de éste.

18. En virtud de lo anterior, deben tenerse por inoperantes los argumentos planteados en el recurso de revisión, pues la recurrente omitió combatir los razonamientos vertidos por la Sala, mediante los cuales declaró la nulidad de la resolución impugnada.
19. Es aplicable al caso la jurisprudencia 3/2020, aprobada por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA”², consultable en su portal electrónico oficial³.
20. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Son inoperantes los argumentos de agravio planteados por la autoridad demandada, por lo que se confirma la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil diecinueve,

² AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

³ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejab>



por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 295/2008 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.